

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 078-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 DE JUNIO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación presentado a la Administración por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD por parte del señor Cristóbal Sandoval Peralta, identificado con D.N.I N° 02853886, mediante escrito con Registro N° 00058051-2022 de fecha 31.08.2022 contra la Resolución Directoral N° 2007-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche contra la Resolución Directoral N° 1260-2022-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 1045-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1685-2014-PRODUCE/DGS¹ de fecha 10.06.2014, se sancionó, entre otros², a las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, la RLGP) y por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 753-2015-PRODUCE/CONAS-2CT⁴ de fecha 20.11.2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por las señoras Lidia Paiva de Temoche, Andrea Chunga de Temoche y otros contra la Resolución Directoral N° 1685-2014-PRODUCE/DGS, confirmando la sanción impuesta; quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1260-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 14.06.2022, se declaró la pérdida del beneficio otorgado a las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche a través de la Resolución Directoral N° 5879-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019.
- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00041839-2022 de fecha 27.06.2022, en aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga

¹ A fojas 104 a 109 del expediente.

² Asimismo, se sancionó a los señores Andrés Demetrio Temoche Eche, Eusebio Calixto Temoche Eche, Santos Leonardo Temoche Eche, Santos Vicente Temoche Eche y Barbarita Galán de Tume.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ A fojas 191 al 196 del expediente.

⁵ A fojas 308 del expediente.

de Temoche, presentaron recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1260-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2022.

- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2007-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 18.08.2022, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche contra la Resolución Directoral N° 1260-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD el señor Cristóbal Sandoval Peralta, identificado con D.N.I N° 02853886, presentó el escrito con Registro N° 00058051-2022 de fecha 31.08.2022 a través del cual se interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2007-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022.
- 1.7 Mediante las Cartas N° 00000077 y 00000078-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, ambas de fecha 19.05.2023, la Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería requirió a las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche para que en el plazo máximo de dos (02) días ratifiquen el recurso de apelación presentado mediante escrito con Registro N° 00058051-2022, por cuanto se verificó que fue presentado por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD cuyo remitente es el señor Cristobal Sandoval Peralta, identificado con DNI N° 02853886.
- 1.8 Finalmente se precisa que, las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche no presentaron la ratificación requerida.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas legales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 136.1 del artículo 136° del TUO de la LPAG establece respecto de la documentación recibida por la Administración que, al momento de su presentación se pueden realizar observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
- 3.1.3 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

⁶ Notificada el 26.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4233-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 320 del expediente.

3.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado

3.2.1 El numeral 128.4 del artículo 128° del TUO de la LPAG refiere que a través de las unidades de recepción documental los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

3.2.2 Bajo ese alcance, el sub numeral 5.1.27 del numeral 5.1 del Título V de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022⁷ que aprueba las Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción, define a la Plataforma de Trámite Digital – PTD como el sistema habilitado al administrado para el ingreso virtual de documentos.

3.2.3 El subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva en mención señala *que “los documentos se reciben digitalmente a través de la plataforma Produce-PTD y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE”*.

3.2.4 Sobre el particular, el artículo 62° del TUO de la LPAG considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

3.2.5 El numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

3.2.6 Considerando el marco normativo expuesto, y la revisión del flujo documentario del escrito con Registro N° 00058051-2022 de fecha 31.08.2022, a través del cual se interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2007-2022- PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD por el señor Cristóbal Sandoval Peralta, identificado con D.N.I N° 02853886.

3.2.7 Bajo ese alcance, mediante las Cartas N° 00000077 y 00000078-2023-PRODUCE/CONAS-2CT⁸ de fecha 19.05.2023, se requirió a las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifiquen el Recurso de Apelación presentado mediante escrito con Registro N° 00058051-2022 por el señor Cristobal Sandoval Peralta.

3.2.8 Por tanto, considerando lo indicado en el párrafo precedente resulta pertinente precisar que de la revisión del escrito con Registro N° 00058051-2022 no se advierte que las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche hayan habilitado al señor Cristobal Sandoval Peralta para que éste en sus nombres y representación interponga el Recurso de Apelación presentado; asimismo, se verifica que no han ratificado dicho recurso, pese a haber sido requeridas mediante las Cartas N° 00000077 y 00000078-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, ambas debidamente notificadas; en consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto.

⁷ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 068-2022-PRODUCE.

⁸ Notificadas el 25.05.2023, según cargos que obran a fojas 330 y 331 del expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con la establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 21-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2007-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a las señoras Lidia Paiva de Temoche y Andrea Chunga de Temoche de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones